

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-692/2024.

ACTOR: JUAN DE DIOS MEDINA GUTIÉRREZ. .

**AUTORIDAD RESPONSABLE COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas del 18 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-692/2024.

PERSONA ACTORA: JUAN DE DIOS
MEDINA GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**,¹ da cuenta del oficio TEEQ-SGA-AC-898/2024, recibido en la sede este instituto político el día 16 de mayo de 2024, a las 16:04 horas, con número de folio: 003972.

Del oficio de cuenta se desprende la sentencia de fecha quince de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, dentro del expediente **TEEQ-JLD-31/2024**, en el que se requiere a esta Comisión Nacional en los términos siguientes:

En relación con el primer acto impugnado, el actor hace valer de manera sustancial como agravios que en el proceso de selección interna para definir las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional el partido político MORENA a través de su Comisión Nacional de Elecciones, de manera Indebida Inobservó la Base Novena, Incisa b), subinciso g), de la Convocatoria Interna para el proceso electoral 2023-2024.

Al no hacer del conocimiento público, los espacios que debían reservar a los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentra, la comunidad LGTTTIQ+, al que pertenece la parte actora.

Aunado a que no se le comunicó, se publicó el documento que explique el por qué no se reservó algún espacio a la comunidad LGTTTIQ+, y por qué el actor no fue considerado para ser postulado para contender a una diputación.
(....)

V. EFECTOS

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conforme a lo resuelto en el presente asunto, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

a. Se escinde y declara la Improcedencia de la demanda interpuesta por violaciones a la normativa interna de MORENA, en cuanto al acto Impugnado y agravios relacionados en el Inciso a) del considerando III.

b. Se reencausa la demanda del presente juicio, en la parte que ha sido escindida (Inciso a) del Considerando HI), a la Comisión de Honestidad, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada relacionada con:

- Diversas omisiones atribuibles al partido político MORENA por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del proceso de selección Interna para definir las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo que deberá conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la controversia planteada, en la parte escindida, y dentro del plazo de **tres días naturales**, pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del medio de Impugnación; y para el caso de que admita el medio de Impugnación, resolverlo a la brevedad, con plenitud de jurisdicción.

Lo cual, no prejuzga sobre el surtimiento de alguna causal de improcedencia, por haberse agotado el derecho de acción, a causa de la Interposición de una queja.

Las acciones ordenadas deberán ser **Informadas** a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, de manera física y por la vía más expedita, debiendo anexar las constancias que acrediten el cumplimiento.

(....)

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se escinde el escrito de demanda.

SEGUNDO. Se declara improcedente el medio de impugnación Interpuesto.

TERCERO. Se reencausa a la Comisión de Honestidad, la demanda interpuesta por violaciones a su normativa interna.

CUARTO. Se desecha de plano la demanda interpuesta en contra de la resolución IEEQ/CG/R/008/24, emitida por el Consejo General, el catorce de abril.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a cumplir lo mandatado.

Vistas la cuenta, fórmese y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-692/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

AGRAVIOS:

Único. Me causa agravio la falta de certeza y discriminación con la que fue emitido el acto impugnado, al tenor de lo que a continuación se expone.

En primer término, como se señaló en el apartado de los hechos, la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA, de conformidad a la base NOVENA, Inciso B) y subinciso g), el partido determinó que la Comisión Nacional de Elecciones reservaría los espacios para el cumplimiento de las disposiciones atinentes a la protección de los derechos político-electorales de los grupos prioritarios, como lo son las y los miembros de la comunidad LGTBTTIQ+ a la que auto adscribo.

No obstante, MORENA no hizo público los espacios que de conformidad a la convocatoria reservó los lugares para las candidaturas de grupos prioritarios. Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo por cumplido al partido por la postulación de una fórmula de diputación de mayoría relativa del distrito VII sin corroborar los espacios que se debieron reservar para el cumplimiento de estos espacios.

Con ello el Consejo General dejó de observar lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Electoral que señala que los partidos políticos están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos, validando con ello las violaciones de legalidad en la que incurre MORENA en el proceso de selección de candidaturas.

Tal como se puede observar en el impugnado, no se hace referencia a la observancia que se debió observar de conformidad a lo establecido en la convocatoria de selección de candidaturas, más aún cuando en la misma convocatoria se obligó al Comité Nacional de Elecciones a publicar las listas de quienes ocuparían las candidaturas, así como los lugares que debió reservar para la postulación de grupos prioritarios.

Así de manera totalmente ilegal y en perjuicio de los grupos de atención prioritaria como el caso de la comunidad LGBTTTIQ, pues ninguno de esos espacios fue reservado para las y los miembros de este grupo, con ello acredita la violación que hoy hago patente, pues el suscrito me registré en el proceso de selección de candidaturas, y en una total falta de certeza nunca se me comunicó, ni se publicó documento alguno en el que se señalé el por qué ninguno de los supuestos lugares reservados fueron asignados a esta comunidad, ni porque yo no fui considerado para ser postulado para contender a una diputación, ni de mayoría relativa, ni en representación proporcional como es el caso.

Así como se puede observar el acto impugnado, no se realiza un mayor estudio del cumplimiento de grupos de atención prioritaria pues cabe señalar que de manera histórica no se tiene registro de alguna candidatura por parte de MORENA a la diputación en Querétaro haya sido otorgada a un miembro de la comunidad LGBTTTIQ+, perpetuando con ello la invisibilización que de manera reitera sufrimos quienes formamos parte de esta comunidad.

Al respecto cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De igual manera, al ser grupos prioritarios toda autoridad en ejercicio de sus funciones, debe evitar y desincentivar cualquier trato discriminatorio por orientación sexual o identidad de género, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP- E726/2017 y acumulados; SUP-JDC 304/2018 acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020, pues ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, UENDO buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Por ende, la autoridad responsable está conminada en realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de la postulación de grupos prioritarios, y en el que MORENA se obligó a reservar candidaturas para estos grupos y que no hizo público en ningún momento esos lugares ni como o el por qué se dejó de contemplar mi aspiración para ocupar ese espacio.

Lo anterior violenta en mi perjuicio los artículos 1, párrafos 1, 3 y 5, 35 fracción II, 41 fracción I y V apartado C y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

Improcedencia.

La causal de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico.

Al respecto, el Tribunal Electoral² Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo que se vea vulnerado, así como estar ante una situación en donde sea verificable que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

"esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA"

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto se tiene que el C. Juan de Dios Medina Gutiérrez, controvierte el proceso de selección de Morena que encamino a los registros aprobados para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria**⁴.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja (se transcribe):

PRUEBAS:

Las documentales consistentes en:

La CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, consultable mediante la liga de Internet <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

• Expediente de registro como aspirante a la candidatura de la diputación de mayoría relativa y de representación proporcional para el estado de Querétaro

2. La técnica. Consistente en la inspección que se realizó a la siguiente liga de internet: <https://morena.org/cne-3/>

Sitio mediante el cual se dan a conocer el resultado de las solicitudes de quienes aspiramos a una candidatura, y por la cual se puede constatar que no se publicaron las listas las candidaturas de diputaciones representación proporcional de MORENA.

3. La presuncional en su doble aspecto, tanto legal, como humana, a efecto de que este Tribunal Electoral, a la hora de pronunciarse en sentencia, tome en cuenta los aspectos que confirmen lo argumentado en el presente medio de impugnación.

4. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente medio de Impugnación y que sirvan de apoyo a los agravios que hemos formulado.

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Del listado que precede, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró, en términos de la Convocatoria, al proceso de selección a las candidaturas que pretende combatir.

Por lo que, de los mismos se desprende la **“SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTT0. 12 TEQUISQUIAPAN.”**

068

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES UNIDAD morena
Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO
INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA
DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTT0. 12 TEQUISQUIAPAN

DATOS PERSONALES

JUAN DE DIOS MEDINA GUTIERREZ Nombre

HOMBRE SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO

180223 FOLIO

04/12/2023 FECHA DE REGISTRO

SECRETARÍA DEL
QUERÉTARO
GENERAL
ELECTORAL

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento digitalizado significa la procedencia de la inscripción, desde el momento en que se genera el documento de inscripción, hasta el momento en que se genera el documento de inscripción. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, reglas y condiciones de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

En efecto, el actor se registró en el proceso de selección previsto en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para la candidatura a la Diputación Local por Mayoría Relativa, Distrito 12 Tequisquiapan, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que resulta notorio que no se registró al proceso de selección para las candidaturas que ahora combate, esta es, las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección a las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, en el, Estado de Querétaro.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria respecto a la referida candidatura.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

Bajo esa tesis, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la Diputación Local por Mayoría Relativa, Distrito 12 Tequisquiapan, Estado Querétaro, no así, para las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Querétaro, por lo que no acreditó haber participado en las candidaturas que pretende impugnar.

Ahora bien de los anexos agregados en su escrito de queja, se encontró el “formato de solicitud de registro”, como se muestra a continuación:

Documental con el cual pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, **sin embargo, esa constancia no es idónea o suficiente para comprobar su registro y alcanzar su pretensión.**

Lo anterior, es que el documento aportado por el promovente no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

En efecto, el formato que exhibe es evidentemente una documental privada en tanto que es una prueba confeccionada por su oferente, como se aprecia del llenado a mano que contiene.

De tal manera, que la citada probanza no puede sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron, en tanto es un documental pública emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante, cuya confección es distinta al formato de solicitud.

Por cuanto hace a los formatos: 2, 3, 4, 5 y 6 que el quejoso exhibe como anexos en su escrito de queja, de igual forma, no pueden considerarse el comprobante de registro al proceso debido a que, no generan certeza jurídica que demuestre fehacientemente su inscripción al proceso interno que pretende controvertir.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interno en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-692/2024**, en el Libro de Gobierno.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Juan de Dios Medina Gutiérrez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEQ-JLD-31/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO